



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01041-2019-PA/TC

TACNA

JOSÉ ROMÁN LEA GONZALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Román Lea Gonzales contra la resolución de fojas 55, de fecha 21 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta calidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01041-2019-PA/TC

TACNA

JOSÉ ROMÁN LEA GONZALES

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Mirélla Angélica Lea Olivera y otros (Expediente 01494-1997):

- Resolución 67, de fecha 9 de agosto de 2013 (debe decir 2017, f. 3), expedida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada en parte la observación a la liquidación de pensiones alimenticias formulada por el actor y aprobó como monto de pensiones devengadas la suma de S/ 49 580.00.
- Resolución 68, de fecha 14 de agosto de 2017 (f. 5), expedida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que resolvió requerir al demandado a fin de que en el plazo de tres días cumpla con el pago del monto de la liquidación de pensiones ascendente a la suma de S/ 49 580.00; y,
- Resolución 4, de fecha 9 de abril de 2018 (f. 16), emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la Resolución 67 y 68, antes mencionadas.

5. En líneas generales, el recurrente manifiesta que han violado su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en tanto no han resuelto sus peticiones impugnatorias de manera congruente, pues pese a invocar que ha prescrito el cobro de las pensiones alimenticias liquidadas, se ha hecho caso omiso a su pedido; tampoco se ha resuelto su solicitud para que se desagreguen los montos de cada uno de los alimentistas, ni su cuestionamiento al interés aplicado (1 %) que, en su opinión, debería ser el interés legal que determina el Banco Central de Reserva del Perú.

6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, pues en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria que determinó que, de acuerdo a la sentencia emitida en el proceso subyacente, se fijó la suma de S/ 300.00 a favor de doña Eccilda Jesica Olivera Gómez como cónyuge y de los hijos Mirella Angélica y Daniel Humberto Lea Olivera, la cual sería pagada de forma mensual y adelantada, correspondiendo S/ 100.00 por cada alimentista, de modo tal que la especificación solicitada no tiene asidero dado que de la sumatoria de la individualización tendría el mismo resultado, aunado a que no al no existir mandato de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01041-2019-PA/TC

TACNA

JOSÉ ROMÁN LEA GONZALES

exoneración se entiende que la obligación continúa. Asimismo, respecto a la prescripción aludida, la Sala esclarece que mediante resolución de vista 5, de fecha 22 de mayo de 2017, se declaró improcedente el pedido de prescripción solicitado por el actor porque no cabe otro pronunciamiento de lo que ya se resolvió en su oportunidad.

7. Por otro lado, señala que el error mecanográfico respecto del periodo liquidado contenido en la Resolución 68, no incide en lo resuelto por la Resolución 67, toda vez que el monto liquidado en ambas resoluciones es el mismo. Finalmente, se esclarece que el *a quo* emitió adecuadamente la Resolución 68, en la medida que la apelación concedida contra la Resolución 67 se realizó sin efecto suspensivo, por tanto, mantenía su eficacia. Por lo cual, al ser la mera discrepancia del recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

*Hoja de Voto*

*Lo que certifico:*

**JANET OTAROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL